

tos por el reglamento español de 19 de Mayo de 1844, que los clasifica en suplicatorios, exhortos y cartas-órdenes, propuesta por una de las Comisiones anteriores, fué modificada, ó más bien reducida á la de exhortos y requisitorias; los primeros, para dirigirse á un superior ó á una autoridad de la misma jerarquía, y la segunda, para las autoridades inferiores.

Parece en efecto más llana y aceptable esta última clasificación, ya porque los exhortos se redactan en términos corteses, que lo mismo pueden dirigirse á un superior que á cualquiera otro funcionario de igual ó de inferior jerarquía, ya porque los suplicatorios, destinados principalmente para las Audiencias y otros Tribunales Supremos, no van muy de acuerdo con la sencillez del lenguaje propio de nuestras instituciones democráticas.

Las determinaciones de los arts. 208 y 209 respecto de los exhortos que se remiten al extranjero, se refieren exclusivamente á la forma de legalización, y se han estimado necesarias por falta de tratados especiales, como el celebrado entre España y las Dos Sicilias en 11 de Marzo de 1854, en que se detallaron los requisitos y condiciones de los exhortos y se fijaron los trámites para su cumplimiento.

En la situación en que México se encuentra, lo más prudente es atenerse á la reciprocidad, porque el interés común ha sido hasta ahora bastante para dar satisfacción á esta exigencia de la administración de justicia.

Debiendo sujetarse los exhortos á las leyes

ó prácticas del país adonde van dirigidos, no hay para qué exigir la legalización, sino cuando aquéllas la prevengan, pues de otro modo se entorpecería el despacho de esta clase de negocios con requisitos inútiles y costosos.

En el art. 218 se fijaron algunos medios para impedir demoras en la ejecución de las diligencias encomendadas por los jueces y magistrados del orden federal, pues aun cuando generalmente el cumplimiento de un exhorto es acto de mera cortesía, y las leyes que á él se refieren no pueden estar provistas de una conveniente sanción, sí se podía y debía establecer en el Código Federal la manera de apremiar al exhortado moroso, dado el carácter obligatorio de sus preceptos en todo el territorio de la República.

XVII

DE LAS DILIGENCIAS PRECAUTORIAS

Al discutirse en el seno de la Comisión el artículo 244, se hizo la observación de que, según la forma en que estaba redactado, parecía que al demandado á quien se había impuesto un arraigo, si lo quebrantaba no se le imponía más pena que la de no hacerse personalmente la primera notificación ó emplazamiento.

Para apoyar esta observación, el comisionado que impugnaba dicho artículo, hizo presente que en el 236 del Código de Procedimientos

del orden común, se tuvo especial cuidado de prevenir que, en el caso de quebrantamiento de un arraigo, se impondría al culpable la pena que el Código Penal señala al delito de desobediencia á un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de compeler al infractor por los medios de apremio correspondientes, á volver al lugar donde se siga el juicio.

La Comisión, sin embargo, creyó inútil hacer semejante referencia, pues sin ella los preceptos del Código Penal tendrán siempre la debida aplicación, y por otra parte, hacer volver al litigante que rompa el arraigo, al lugar donde se tramita el juicio, es una providencia innecesaria, puesto que el juicio continúa como si aquél estuviere presente.

En este género de controversias no se persigue, en suma, más fin que el de obtener con seguridad un fallo dado por autoridad competente y conforme á la ley.

Las diligencias precautorias dictadas para impedir que un deudor eluda sus obligaciones, ó el resultado del juicio que se ha promovido, ó se intente promover, en su contra, presentan algunos puntos enteramente nuevos en todo lo que se refiere á la Hacienda pública federal.

A reserva de explicar oportunamente el sistema adoptado para los asuntos puramente fiscales, citaré desde luego el art. 247, en el que se previene que los bienes embargados por diligencia precautoria, se depositarán en los establecimientos de crédito, en las oficinas de Hacienda, ó en su defecto, en persona abonada

propuesta por el actor, bajo la responsabilidad de éste y del juez.

Tal precepto ha sido inspirado por la consideración de que generalmente estos embargos precautorios se decretarán á favor de la Hacienda pública, puesto que contra ella está expresamente prohibido hacerlo, por el art. 261; y si se trata de valores de fácil realización y de poco volumen, quedarán perfectamente garantizados en un Banco, y no habiéndolo en la localidad en que el embargo se verifique, en la oficina de Hacienda de mayor importancia, pero si se trata de bienes raíces ó de cualesquiera otros susceptibles de explotación, será indispensable nombrar una persona que de ella se encargue, á propuesta y bajo la responsabilidad del acreedor. Podrá suceder en casos muy especiales que el embargo se decrete á favor de un particular, sin que por eso la disposición referida deje de ser justa y conveniente.

El artículo 261 se refiere á la Hacienda pública, cuyas rentas no pueden ser embargadas ni provisional ni definitivamente, estando como están destinadas en su totalidad á la satisfacción inmediata de las exigencias del servicio público. Bien sabida es la teoría constitucional, según la cual el Ejecutivo no puede disponer de otros recursos que los estrictamente necesarios para cubrir los egresos comprendidos en el presupuesto de un ejercicio fiscal determinado, y no hay, en consecuencia, bienes libres en que pudiera trabarse ejecución. Tampoco puede el Gobierno verificar pago alguno, ni aun por de-

terminación judicial, que no esté autorizado por el Congreso, según lo dice expresamente el art. 119 de la Constitución Federal.

Si á estas consideraciones se agrega la de que la Federación contra quien en definitiva se entable una demanda fiscal, no es susceptible de ser arraigada, puesto que no puede desertar del lugar del juicio, y en todas partes tiene abiertos sus tribunales para responder á las demandas que en su contra se presenten, se apreciarán los fundamentos del art. 261 que dice:

«Contra la Hacienda pública en ningún caso proceden las diligencias precautorias.»

El artículo siguiente está concebido en estos términos:

«El embargo precautorio procede en los asuntos en que no se ejerce la facultad económico-coactiva.» Entendiendo como debe entenderse esta determinación respecto de la Hacienda pública, queda perfectamente motivada, por qué el ejercicio de la expresada facultad está encargado á la autoridad administrativa.

El objeto de la facultad económico-coactiva es precisamente asegurar los intereses fiscales, y es claro que la entidad que dispone de una arma semejante, no debe ni necesita ocurrir á los tribunales para que decreten lo que ella puede hacer de propia autoridad.

XVIII

DE LAS PRUEBAS

Las disposiciones relativas á la demanda, al emplazamiento, á las excepciones y á la contestación de la demanda, no ofrecen motivo alguno de especial estudio, pues han sido generalmente aceptadas, y la Comisión se ha limitado á presentarlas con la mayor concisión y claridad.

No sucede lo mismo respecto de la prueba, en donde se han introducido algunas reformas.

La fama pública, como medio especial de prueba, ha sido definitivamente desechada en nuestra nueva ley de procedimientos federales, de absoluta conformidad con la filosofía del derecho moderno. Ni durante la época en que rigieron en el país las leyes españolas, fué generalmente aceptada, á pesar de que algunos tribunales, ya directa, ya indirectamente consideraban la opinión pública como un indicio vehementísimo en favor ó en contra del reo.

Paréceme inútil reproducir aquí las poderosas razones que notables jurisconsultos y sabios comentaristas han emitido contra la fama pública como prueba, puesto que esas doctrinas son bien conocidas en el Foro Mexicano.

Me limitaré por tanto á decir, que la fama pública daría acaso al juez un indicio sobre la responsabilidad ó delincuencia de una persona,

pero esta apreciación sería enteramente psicológica, constituiría un acto potestativo del juez, falible por lo mismo, y que la ley no puede aceptar como un medio de intachable justificación.

Y no hay que olvidar, según expuso ya un comentador de la ley de Partida respectiva, que al adoptarse en la práctica jurídica esta prueba el juez tiene que ocurrir al testimonio de las personas que forman el medio social en que ha vivido la de que se trate. He aquí cómo la fama pública, en su aplicación tiene que convertirse en prueba testimonial, perdiendo el carácter que le dió la ostentosa apariencia de que disfruta ante el vulgo.

No sólo estas incontestables razones tuvo en cuenta la Comisión para excluir la fama pública de la clasificación de las pruebas que pueden admitirse en los juicios federales, sino que analizó profundamente los elementos constitutivos de aquella, hasta encontrar las deficiencias de que adolece y que impiden elevarla al rango de prueba jurídica.

Nada tan efímero y deleznable como los componentes de la fama pública, y me alejaría mucho del plan del presente trabajo, si para corroborar mi dicho citara aquí á los grandes calumniados por la historia.

Sin remontarme tanto, sí puedo afirmar que muchas veces la tan mencionada fama pública tiene por origen la calumnia, que lanzada contra alguno por rencores cobardes, y vestida con el falso aparato de verdad, es acogida con

júbilo por la multitud, siempre apasionada de la murmuración y del escándalo, y así toma creces hasta llegar á constituir un anatema universal, que agobia á la víctima de manera que no puede vindicarse de acusaciones sordas y rastreras que la ahogan y la matan ante la estimación social.

¿Podía la Comisión aceptar esa prueba anónima, vaga é indefinida?

Quizá muchas veces la fama pública que condena á un individuo no tenga por causa la calumnia, sino que se haya formado en vista de una serie de actos delictuosos; pero aun en este caso, porque un individuo haya cometido, por ejemplo, cuatro ó cinco fraudes, ¿puede legítimamente inferirse que ha defraudado á la Hacienda Pública? Evidentemente no, y por tal motivo, el nuevo delito sólo se comprobará con otras pruebas más concluyentes y decisivas, y jamás por la comisión de delitos anteriores.

He aquí la razón de ser del art. 289 del Código de Procedimientos federales.

XIX

DE LA CONFESIÓN

La confesión en el orden civil, la prueba por excelencia *probatio probatissima*, cuando es expresa, amplia y llana, tiene ó debe tener toda la autoridad de la cosa juzgada. Por esta razón suponían los antiguos que el reo confeso

se había juzgado á sí mismo: *confessus quodammodo sua sententia damnatur*, ó en otros términos: *confessus pro iudicato habetur*.

Y en efecto, el que confiesa al reconocer la acción ó la excepción, acepta el derecho de su contrario, y por lo mismo pone fin á la controversia, es decir, á la materia del juicio. La ley II, título XIII, partida 3^a, previene que si el demandado declara deber la cosa ó cantidad que se le pide, ó el demandante manifiesta haber hecho la remisión ó recibido el pago, queda plenamente justificada la demanda ó excepción, y ya no necesita de otra prueba.

No es, pues, extraño, que el primer artículo del capítulo XXVIII, sobre el valor de las pruebas, esté redactado en esta forma: "La confesión expresa de la persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena."

Pero esto no bastaba, no era más que repetir lo que habían dicho los legisladores de todas las épocas y de todos los países. La Comisión, deseando presentar esta doctrina con toda claridad y prever todos los casos, redactó el siguiente precepto.

"Art. 435. Cuando la confesión expresa afecte á toda la demanda, se dará por concluída la controversia, y se procederá á la ejecución por quien corresponda: si no afecta á toda la demanda, no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado."

La explicación de este artículo arrojará bastante luz sobre la teoría legal de la confesión

como medio de prueba. En el artículo 308 se había suprimido la confesión extrajudicial, porque lo dicho por un litigante lejos de la presencia del juez, sólo puede comprobarse con testigos ó documentos; en el primer caso la prueba será testimonial, y en el segundo documental.

Dejo, pues, sentado que en el espíritu de la legislación federal no hay confesiones extrajudiciales, y que en consecuencia, siempre que se hable de la confesión como medio de prueba, debe entenderse que ella se ha rendido ante juez competente.

La confesión que pone término al juicio debe ser expresa al contestar la demanda ó en cualquier estado del procedimiento, ora absolviendo posiciones, ora en otra forma ó con otro motivo, y sin que en ningún caso se necesite la ratificación, porque resultaría inútil, siendo todos los juicios verbales. Se habla sólo de la confesión expresa, porque la tácita admite prueba en contrario.

Otro de los requisitos exigidos por el artículo 405 preinserto es que la confesión afecte á toda la demanda, pues cuando esto no es así, no puede darse por concluída la controversia sobre el punto no confesado, única materia del juicio, y precisamente porque es la única, no se admite prueba en contrario sobre lo que ha sido objeto de una confesión.

El artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, difiere del 405 ya citado, en que sólo á instancias del demandante puede cesar el juicio ordinario é iniciarse la vía

ejecutiva, lo que es una consecuencia del sistema adoptado en el fuero común, en donde no puede procederse de oficio; pero en el ramo Federal, los intereses públicos exigen la mayor rapidez posible en la marcha de los negocios judiciales, y una vez obtenida la confesión, si el actor no promueve, el juez debe poner término á la contienda con una resolución definitiva, fundada en el precepto que acaba de expresarse.

Otra diferencia existe que no debe pasar inadvertida, y que no parece como la anterior justificada por la distinta naturaleza de los asuntos á que ellos se refieren.

Dice el artículo 332 del Código Federal: "No se articularán posiciones al Ministerio Público" y como ya se dijo que el Ministerio Público es el único representante de la Nación ante los tribunales federales, resulta que ésta en ningún caso puede ni debe absolver posiciones, ni está en peligro de que se den por absueltas en su contra.

La representación oficial no llega, no puede llegar hasta comprometer los intereses públicos por medio de una confesión tácita. Esto, en el orden administrativo, sería verdaderamente monstruoso.

Si un tesorero municipal, por ejemplo, requerido por un juez, no informa dentro del plazo que se le fija, ó si su informe no llega oportunamente al juzgado, se le declara confeso y pierde el pleito el Municipio. Es decir, que la confesión tácita ó ficta produce sus efectos tras-

cendentales contra terceras personas que ni han confesado, ni han sido declaradas confesas.

Los actos oficiales dejan siempre la comprobación necesaria en los expedientes: allí debe constar todo lo que el juez necesite para el esclarecimiento de los hechos, y no en el dicho de los empleados ó funcionarios, que en último resultado sólo podría tener el carácter de prueba testimonial.

En el orden Federal estas consideraciones son todavía más decisivas, porque el Ministerio Público no verifica los hechos materia del juicio, ni tiene de de ellos más que las instrucciones que en cada caso se le comunican; y en los límites de su representación, fijados por la ley, no cabe la facultad de absolver posiciones para lo que se necesita autorización expresa y especial.

XX

DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Son tan pocas y tan claras las innovaciones introducidas en este capítulo, que sólo por cumplir el propósito de fundar cada uno de los preceptos iniciados por la Comisión, paso á dar las siguientes explicaciones.

Fué necesario incluir en la clasificación del artículo 533 algunos documentos esencialmente mercantiles que mencionan el Código de Comercio, la ley de Instituciones de Crédito y otras varias disposiciones de actualidad, porque

en aquellos de uso constante en las transacciones, y frecuente objeto de controversias y resoluciones judiciales; pero la Comisión, temerosa de traspasar los límites de su encargo, respetó el carácter que á tales documentos atribuyen las leyes respectivas.

Los telegramas, cuyo uso ha sido expresamente autorizado en casos muy especiales por el Código á que esta exposición se refiere, alcanzan por primera vez entre nosotros aceptación legal como medio de prueba, pues la jurisprudencia no ha de tener siempre cerrada la puerta á los inventos que faciliten la marcha de los negocios y contribuyan á la eficacia de las determinaciones judiciales.

Las objeciones que surgen de la dificultad de reconocer un mensaje, quedaron plenamente satisfechas con la determinación del artículo 350 concebido en estos términos:

“Si la parte contra quien se produce la prueba negare la autenticidad del telegrama, se procederá á la comprobación, y al efecto, se pedirá el original á la oficina que lo transmitió, en la que quedará copia del mismo telegrama, autorizada por el jefe de dicha oficina.”

El artículo 410 modificó ventajosamente la antigua legislación, y así, cuando se sostenga la falsedad de un documento, ya no se suspenderán todos los procedimientos civiles, sino que, mientras se substancia el incidente de falsedad, seguirá el juicio principal su curso hasta la citación para sentencia, la que sólo podrá pronunciarse cuando la resolución sobre la falsedad

haya causado ejecutoria. De este modo, sin exponerse á dictar un fallo infundado, que es lo que quiso evitar la Comisión, se aprovecha el tiempo y se presipita el fin del juicio.

Este precepto sólo debe tener aplicación cuando se trate de un documento indispensable para fundar la sentencia.

La teoría aceptada en el artículo 411, para los documentos otorgados en el extranjero, es de suma importancia y de obvia aceptación, porque admite los principios del derecho internacional privado, y en consecuencia, para la calificación de tales documentos, deben tenerse presente los preceptos referentes á los estatutos personal, real y formal.

Se quiso, por último, prever el caso no muy raro de que en un documento público se simule un acto ó contrato para perjudicar derechos de tercero, y aun cuando se aceptó la regla general de que los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, fué preciso exceptuar la simulación que siempre se verifica clandestinamente y solo puede comprobarse por otros medios.

XXI

DEL DICTAMEN PERICIAL

Desde hace mucho tiempo el parecer ó dictamen de las personas experimentadas en algún oficio, ciencia ó arte, emitido en virtud de la

comisión que al efecto les confiere el juez, ya de oficio, ya á instancia ó por indicación de las partes, se ha llamado juicio pericial ó juicio de peritos. Las leyes XXIII, tít. 16, part. 3^a, 1^a y 2^a, tít. 21, lib. X de la Nov. Recop., el artículo 303 de la ley española de Enjuiciamiento civil y el art. 468 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, usan el mismo nombre.

La Comisión rompió con estas tradiciones jurídicas, porque son, en su concepto, impropias y peligrosas, pues hacen del estudio técnico un verdadero litigio, en que los peritos son jueces y sus dictámenes sentencias. La recusación de aquellos es resultado necesario de la asociación de esas ideas, que en el orden administrativo ha llegado hasta constituir un verdadero tribunal pericial con fallos definitivos é irrevocables. (*Ordenanza General de Aduanas, artículos 204 y siguientes.*)

El artículo 419 del Código Federal determinó el valor probatorio de los dictámenes periciales, pues el juez los califica, según las circunstancias, y con esto pierden dichos dictámenes la autoridad decisiva que antes se les atribuía, quedando colocados en la misma categoría que los otros medios de prueba. El juez por ningún concepto queda obligado á fallar precisamente de acuerdo con el parecer de los peritos, aun cuando éste sea uniforme ó proceda del tercero en discordia.

No puede decirse lo mismo respecto del avalúo practicado para el remate judicial de

bienes afectos al pago de una deuda ó secuestrados previamente, pues tal avalúo no es un medio de prueba, sino la base que la ley exige para la práctica de la diligencia respectiva. La Comisión, sin embargo, no quiso aceptar la antigua doctrina, porque, en su concepto, el tercero que se nombra por el juez, en caso de inconformidad en los designados por las partes, no lleva en sus apreciaciones ningún motivo racional de acierto que no tengan los peritos designados. Por este motivo se prefirió el sistema adoptado en el artículo 35 de la ley de 12 de Mayo de 1896, sobre Contribuciones directas del Distrito Federal, para rectificar los precios de los padrones de bienes raíces, y se redactó el artículo 418 del Código de Procedimientos Federales en esta forma: "El avalúo hecho por un solo perito ó por dos, si éstos hubieren estado conformes, se tendrá como precio, de la cosa avaluada; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero un nuevo avalúo, y el precio legítimo será el promedio de las tres tasaciones."

XXII

DE LOS TESTIGOS

Reconocida la obligación que tiene toda persona de declarar en asuntos civiles, no se hizo

más en el artículo 376 que dar á ese precepto la correspondiente sanción.

La teoría que sobre la prueba testimonial ha aceptado el Código de Procedimientos civiles del Distrito, es casi universal, en lo que toca á los puntos esenciales.

Tanto se ha estudiado el valor de las declaraciones, sus requisitos de veracidad, la forma sacramental del juramento, substituido entre nosotros por la protesta, que en ciertas épocas se consideró la voz de los testigos como la prueba por excelencia. En la actualidad, casi todas las legislaciones extranjeras han perfeccionado las tradiciones jurídicas, poniéndose de acuerdo en lo substancial de este medio de prueba.

La Comisión no podía, pues, hacer otra cosa que aceptar los principios generales, y sólo se ha aventurado á introducir las modificaciones de forma que voy á precisar.

El artículo 392 impone á los testigos la obligación de dar la razón de su dicho en cada una de sus declaraciones, y al juez la de exigir esta razón, aunque no se pida en el interrogatorio. Tratóse de corregir de este modo la deficiencia de la legislación local, y la práctica establecida según la que los testigos al fin de sus respectivas relaciones manifiesten, no la razón del conocimiento que tienen de los hechos por ellos expuestos, sino lo primero que se les ocurre y sin que frecuentemente pueda de ello deducirse si vieron el hecho de que se trata, ó lo oyeron decir, á quiénes y con qué motivo.

En el fuero Federal y por virtud del artícu-

lo 392 ya citado, cada una de las declaraciones habrá de quedar plenamente justificada, bajo la responsabilidad del juez ó magistrado ante quien se produzca, y en caso contrario, se encontrarán en la diligencia los elementos necesarios para combatirla en los alegatos y nulificarla en el fallo.

El artículo 399 dice: "La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar debe constar en escritura pública ó por escrito." Este precepto es nuevo, y no sólo tiene por objeto dar mayor valor á las formalidades de los actos ó contratos, sino asegurar los intereses fiscales, dando satisfacción á exigencias del derecho administrativo. El pago de un impuesto debe comprobarse con el recibo correspondiente, la solvencia de un fiador con los títulos de sus fincas, el celibato de una pensionista con el certificado del Registro Civil, y así en multitud de casos la ley exige un documento determinado como único medio de verificar un hecho; y es claro que la admisión de la prueba testimonial en cada uno de los indicados supuestos, sería contraria á la ley, y pondría en peligro los intereses públicos, porque con dos testigos puede probarse que se ha pagado una contribución, aun cuando no haya recibo ni constancia oficial, que un insolvente posee grandes riquezas, ó que la mujer casada se mantiene soltera.

En la prueba de tachas no se admitirán más de cinco testigos sobre cada hecho, según lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Proce-

dimientos federales, en vez de diez, que admite el Código local, pues la Comisión ha querido limitar ese grupo de pruebas que recarga inútilmente las labores judiciales.

El artículo 436 contiene la novedad de que el testigo tachado debe comparecer para contestar las nuevas preguntas que se le hagan en el punto de tachas, pues en multitud de circunstancias no habrá testimonios ni otros medios legales para comprobarlas; y como las causas de las tachas sólo pueden ser las que no se hayan expresado en las declaraciones, el interesado las descubrirá después de practicada la diligencia, y es por lo mismo de rigor obligar al testigo tachado á presentarse otra vez para contestar las preguntas que se le hagan sobre hechos que pueden nulificar, ó cuando menos disminuir el valor de sus aseveraciones.

XXIII

DE LOS ALEGATOS Y VISTAS

La ley 1^a, tít. 14, lib. 9^o de la Nov. Recop., encargaba que en estas diligencias se evitaran repeticiones y divagaciones inútiles, que sólo sirven para exagerar el trabajo y devengar mayores honorarios; pero tal encargo sin sanción alguna era frecuentemente desairado por los abogados, que sentían comprometido su prestigio profesional cuando hablaban menos tiempo que sus contradictores.

Ultimamente las vistas de ciertos negocios han ocupado un gran número de audiencias, con notable perjuicio de los otros litigios, que permanecieron en suspenso indefinidamente.

Inútil era la designación de día para esa diligencia, pues con seguridad la dilación más ó menos prolongada de alguna de las anteriores, trastornaba la práctica de todas las demás.

Preocupada la Comisión con estos antecedentes, quiso establecer un proyecto que con toda eficacia limitara á una sola audiencia el tiempo concedido á cada parte para exponer sus alegaciones, y esta es la razón determinante de la fracción III del artículo 444 del Código Federal de Procedimientos civiles.

Como todos los juicios han de ser verbales, los alegatos y los informes á la vista deben quedar sujetos á las mismas reglas y producir el efecto de cerrar la instancia, tanto en el tribunal como en el juzgado, sin necesidad de citación para sentencia, como se dispuso en el artículo 452,

XXIV

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

La clasificación que de las resoluciones judiciales adoptó el Código Federal, es propia y concisa. Se suprimió la denominación de "sentencia interlocutoria," aplicada á los fallos que deciden los incidentes, y que en lo sucesivo se llamarán autos, en el orden federal. Quiso la

Comisión que la palabra sentencia se concreta-se únicamente á la resolución definitiva, es decir, á la que decide el negocio principal; que los autos fuesen las resoluciones que ponen fin á los incidentes y resuelven la procedencia de la demanda ó reconvencción, las recusaciones ó impedimentos; y decretos, las simples determinaciones de trámite. De esta manera no hay necesidad de calificar cada resolución en el texto legal, para distinguirla de las otras, pues desde luego se facilita extraordinariamente la referencia de los preceptos de la ley á cada una de ellas. Como consecuencia de las anteriores precedentes, la Comisión redactó el artículo 454, en el que se determinó la forma y requisitos que debe tener la sentencia; el 455 que fija el plazo para pronunciarla; los 472 y 473 que designan las resoluciones revocables, y el 489 las apelables, sin que en caso alguno puedan surgir dudas ni conclusiones.

El art. 456 establece una corrección disciplinaria si no se dictan las resoluciones en el término legal, corrección que impondrán los tribunales superiores á los inferiores que hayan incurrido en esa falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que sólo podrá hacerse efectiva á instancia de parte.

El art. 463 contiene la doctrina del 20 del Código civil, según la cual las sentencias deben ser fundadas en ley; pero cuando una controversia judicial no pueda decidirse ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de aquella, se aplicarán los principios generales del de-

recho, tomando en consideración las circunstancias del caso. Este precepto hiere de frente la cuestión suscitada con motivo del art. 14 de la Constitución, que expresamente previene se juzgue y sentencie conforme á las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables á él.

Pero la Comisión tenía noticia segura de las reformas constitucionales que debían iniciarse, y de hecho se iniciaron al Congreso, entre las cuales figura la del art. 14.

En la exposición de la iniciativa del Ejecutivo se hizo valer la necesidad que el juez tiene de fallar los asuntos del orden civil, no obstante el silencio, la obscuridad ó el defecto de la ley, y la exigencia del interés público de que no persistan indefinidamente actos injustos; y con tales fundamentos se pidió la autorización constitucional para ocurrir, en los expresados casos, á las reglas generales de interpretación, á la analogía, á la equidad natural y á los principios de la justicia universal.

La Comisión tuvo además presente que si los fallos debían fundarse precisamente en ley; todos aquellos en que fuese necesario ocurrir á principios, doctrinas é interpretaciones, ya no serían anticonstitucionales, supuesto que tendrían como último fundamento legal, el artículo 463 del Código que se motiva.

XXV

DE LOS RECURSOS

Nada nuevo hay en los recursos de revocación, aclaración y apelación, respecto de los cuales se han adoptado las reglas y prácticas conocidas. Sin embargo, algunos de los preceptos que se refieren al último de los indicados recursos, necesita las siguientes explicaciones.

El art. 495 admite para ejecutar la sentencia ó el auto, cuya apelación procede en el efecto devolutivo, no sólo la fianza, sino la hipoteca ó el depósito. Con esto se quiso facilitar la ejecución de las sentencias sin perjudicar los derechos del deudor, que en todo caso quedarán asegurados.

El art. 498 parece estar en contradicción con el 173, pues si según éste, todos los juicios han de ser verbales, ó no habrá autos que determinen la forma de los juicios, ó éstos habrán de tener distintas formas; pero la Comisión tuvo en cuenta que, según la doctrina jurídica, el juicio se divide por razón de su forma, no sólo en verbal y escrito, sino en ordinario ó plenario, y extraordinario ó sumario y sumarísimo. En el título II del libro I del Código de Procedimientos federales se hizo la clasificación de los juicios por razón de su forma, y como ya se habían suprimido los escritos, sólo se habló

de los ordinarios, sumarios, hipotecarios y sumarísimos. Ahora bien, los autos que determinan ese modo de proceder en cada juicio, son apelables según el texto expresado del art. 498 citado.

El artículo 506 previene que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público se continúe por el funcionario que lo represente en el Tribunal de Alzada, lo cual es una consecuencia de la unidad de dicho Ministerio. Este artículo está en íntima relación con el 562, según el que, no podrá declararse desierto el recurso interpuesto por alguno de los Promotores, pues debiendo continuarse por distinto funcionario, era fácil exponer á continuo quebranto los intereses fiscales.

Discutióse en el seno de la Comisión la subsistencia del recurso de nulidad establecido por la Constitución española en 1812, reconocido por nuestra ley en 23 de Mayo de 1837, y conservado en la ley procesal de 4 de Mayo de 1857, y se resolvió por unanimidad de substitución de ese recurso antiguo por el moderno de casación, entre otros motivos, por el muy importante de que la nulidad sólo remedia, según la ley de 4 de Mayo de 1857, las infracciones del procedimiento.

Deseosa la Comisión de acertar en la constitución del recurso y en la manera de substanciarlo, quiso oír el parecer de algún abogado especialista, y Vd. Señor Secretario, se sirvió designar al Sr. Lic. Manuel Osio, quien á su muy reconocida ilustración, reúne la pericia en

el ramo de que se trata, adquirida en la práctica de muchos años, como Magistrado del Tribunal de Casación del Distrito Federal.

Este letrado estimó también estrecho é insuficiente el recurso de nulidad, y propuso se adoptara el de casación, más amplio en sus fines y más preciso en sus preceptos. Presentó al efecto un proyecto en que tomó como precedentes el Código de Procedimientos del Distrito y la novísima Legislación y Jurisprudencia de España y de Francia.

Con muy ligeras modificaciones, exigidas en su mayor parte por la organización especial de la Suprema Corte, está ese trabajo comprendido en los artículos 527 al 557 del Código de Procedimientos federales.

Una laboriosa exposición de motivos suscrita por el autor del proyecto, obra en los archivos de la Comisión, y á ella procuraré sujetarme en las explicaciones posteriores, extrayendo los principales fundamentos de cada una de las innovaciones introducidas en este recurso.

Decidieronse los señores comisionados, contra sus propósitos, fielmente observados hasta ahora, á definir la casación, porque siendo una novedad en el fuero federal, era necesario marcar sus caracteres, fijar sus elementos constitutivos, hacer notar su naturaleza de recurso extraordinario y su objeto de anular la resolución dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

La Primera Sala de la Corte es el Tribunal

de Casación, y sus funciones se limitan en el fondo, á decidir primeramente sobre la nulidad del fallo reclamado. No es juez del proceso; el problema jurídico que se sujeta á su decisión, tiene dos términos: un caso definido por el fallo, y una ley que se dice infringida. Respetando la definición del caso, la Primera Sala debe sólo verificar la infracción de la ley, para decidir sobre la nulidad que al fallo se tribuye.

El artículo 559 del Código Federal enumera los casos en que procede el recurso, y además de las sentencias ejecutorias, considera las resoluciones que causan gravamen irreparable y las que se dicten: 1º en diligencias de jurisdicción voluntaria con carácter de irrevocables, porque pueden causar agravios trascendentales; 2º en ejecución de sentencia cuando impliquen exceso ó defecto en lo ejecutoriado, tanto porque es forzoso asegurar el cumplimiento estricto de la decisión, cuanto por el respeto que se debe á la cosa juzgada; y 3º en ejecución de una sentencia de tribunal extranjero, contraviniendo las disposiciones relativas del Código Federal, porque tales resoluciones, tan importantes para nuestro derecho público, no pueden ser examinadas sino á tiempo de la ejecución.

En el artículo 530 se señalan los casos en que no procede la casación, ya por razón de la cuantía del negocio, ya porque siendo un recurso extraordinario, no protege derechos que no han sido resueltos irrevocablemente, y pueden encontrar remedio en otro procedimiento ó por interposición de otro recurso.

Entre los casos en que precede la casación, en cuanto al fondo, se colocaron dos que no figuran en la legislación común: uno que mira á la congruencia del negocio y tiene lugar cuando el fallo comprende decisiones contradictorias; y el otro de incompetencia por razón de la materia, porque radical nulidad, es conocer de un juicio para el que la ley no concede jurisdicción alguna, y muy principalmente en el orden federal, en que dicha jurisdicción es improrrogable.

Los casos en que cabe el recurso de casación, por infracción de las leyes del procedimiento, son los establecidos en el Código del Distrito, con las reformas siguientes: se precisó en la fracción I, la diferencia entre el emplazamiento de las partes y la audiencia de las que, sin serlo, deben ser citadas y oídas; y, en la fracción XII, se restableció el caso de no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, caso que consignaba el Código de Procedimientos de 1872, concediendo derecho á las partes para que sus acciones se debatieran en determinada forma y no fueran excluidas del juicio privilegiado que la ley quiso otorgarles.

La dificultad de formular el recurso de casación, por las cuestiones técnicas que presenta, obligó á la Comisión á dictar las reformas que se refieren al modo y tiempo de interponerlo y continuarlo, fijando para lo primero cinco días, y diez para lo segundo; de esta manera se amplía el plazo de ocho días que pareció muy corto para examinar la sentencia y fijar los motivos de la queja.

En el artículo 538 se dan las reglas para la admisión del recurso. Después de tomarse en consideración la propuesta, mejora y depósito, se consignó en la fracción III que el recurso debe intentarse por persona legítima que haya litigado, y en la VI que no se interponga sino contra la parte resolutive de la sentencia, pues aunque es cierto que la decisión es la consecuencia de las premisas establecidas en los considerandos, no siempre las sentencias son concretas y precisas. La fracción VII resuelve una cuestión ardua y radical; la queja no debe admitirse cuando se dirige contra la apreciación de la prueba y demás actos de facultad soberana del juez del fondo. Sin embargo, el hecho puede ser materia de casación, si el juez, al apreciarlo desconoce el precepto legal que lo valora; en tal caso la cuestión de hecho se convierte en cuestión de derecho, y es propia de la casación. Si sólo se limita el juez á interpretar, donde cabe su poder de interpretación, ya penetrando la intención de las partes, ya dando á determinados conceptos todo su alcance jurídico, está dentro de su facultad soberana de apreciación de los hechos, y su juicio no cae en el dominio del tribunal de casación. Lo mismo debe decirse cuando el juez hace apreciación de prueba combinada, teniendo presente los distintos elementos ministrados por las partes, porque no hay ley que determine, entre varios medios de prueba, cuál sea el que deba prevalecer, ni la hay para que forme su criterio discrecional, descansando en hechos varios y no

directos, para justificar las pretensiones respectivas de las partes. En general, siempre que la ley deja al arbitrio del juez del proceso la apreciación de la prueba, la cuestión que sobre esto se sucite será cuestión de hecho, ajena de todo punto á la competencia del tribunal de casación.

La organización de la Suprema Corte, las atribuciones que se confirieron á la primera de sus salas para conocer de este recurso, y la necesidad de no dejar en suspenso el derecho del que obtuvo, á cuyo favor limita la verdad legal, originaron una importante reforma en el modo de substanciar el recurso.

El tribunal de casación en otros países está dividido en cámaras ó salas de admisión y de casación; á las primeras corresponde examinar los recursos en sus requisitos de procedencia, tiempo y forma; á las segundas, las cuestiones graves en que se encuentre comprometida la incolumnidad de la ley.

El Código del Distrito, en su artículo 731, encomendó á la Sala de casación la facultad de resolver sobre la legal interposición del recurso; más bien dicho, le impuso el deber de calificar su admisión; y la práctica enseñó que en una gran parte de los interpuestos no se cumplían las exigencias de la ley. Las visitas, sin embargo, tenía verificativo y en ellas se debatía la interposición del recurso y la cuestión controvertida en el litigio para el caso de nueva sentencia, aumentando así la labor de la Sala y el gravamen de los litigantes, cuando la resolución

se concretaba á declarar que el recurso había sido mal interpuesto.

A remediar esos males se dirige la nueva substanciación que reglamentan los artículos 539 á 545 del Código Federal. En ellos se dispone que se substancie un artículo sobre admisión oyendo á las partes. A los requisitos de preparación, mejora y procedencia se agregan los de forma de libelo, la cual se determina minuciosamente con el fin de que se concrete y precise la cuestión que debe resolver la Sala sobre nulidad. La pieza en que se formaliza el recurso es una demanda de nulidad; debe contener con caracteres inequívocos los fundamentos de la acción que se ejercita, teniendo por términos un caso y una ley: la decisión atacada y la ley cuya infracción se acusa, aduciendo el motivo que la funde, ó sea el concepto de la queja en casación. La relación lógico-jurídica de esos datos, debe dar materia para decidir si ha habido en efecto infracción que amerite la nulidad.

La declaración que se dicte admitiendo el recurso, porque llene los requisitos de la ley, no debe fundarse, para que no se externe la decisión sobre el fondo del recurso; la que no lo admita, debe ser fundada porque cierra el debate, dejando existente la ejecutoria.

El artículo 546 contiene disposiciones que, en concordancia con los artículos 527 y 528, consignan el alcance del recurso y lo caracterizan de modo que no pueda confundirse con la instancia: previene que la Sala, al fallar, no to-

me en consideración más cuestiones que las legales, con lo que elimina de las de hecho, que son de soberana facultad del sentenciador, y propias de la instancia, no del recurso; dispone que no se encargue el Tribunal de casación de otras quejas que las presentadas por el recurrente, pues el recurso, aunque en interés de la ley, no pone en ejercicio la jurisdicción del Tribunal, sino respecto de los agravios expresados por parte legítima; requiere que la cuestión, sujeta á la resolución del propio Tribunal, haya sido admitida para ser vista en casación, porque de otro modo no tendría grado; y, finalmente, determina que en todo lo demás quede firme la sentencia, porque la decisión que no se reclama causa ejecutoria, y no puede tocarse por ser cosa juzgada.

Se adoptó por ser más expedito el sistema de la legislación española, cuando se casa la decisión en el fondo, y se atribuyó á la misma Sala la facultad de dictar la sentencia que debe reemplazar á la casada, asumiendo las funciones de juez del proceso, una vez declarada la casación. Como anulada la sentencia, desaparecen sus fundamentos, deberá dictar su fallo por los méritos de autos (reintegra), sin más limitación que la que impuso la casación, pues no puede admitirse que un mismo tribunal sustente dos tesis contrarias, declarando la nulidad por haberse infringido una ley, que en su sentir debió regir el caso, y que declare en la nueva sentencia que esa misma ley no lo rige. El artículo 549, que contiene esas dis-

posiciones en concordancia con el 542 del mismo Código, clasifica las diversas funciones que está llamado á ejercer el tribunal regulador, y las diversas resoluciones que debe dictar, como Sala de admisión; califica el grado, examina si la resolución es susceptible de ser atacada por medio de recurso, si cumple el concurrente con los requisitos de tiempo, de forma y de procedencia, exigidos por la ley; como Tribunal de casación, resuelve si existe la violación que se reclama, y en su caso anula la sentencia. Una vez casada ésta, ejerce la Sala funciones de juez del fondo, y atentas las cuestiones del pleito y la prueba rendida por las partes, entra en las apreciaciones que deben servir para resolver el derecho controvertido, y dicta la resolución final que cierra todo debate, devolviendo al de su origen los autos para la ejecución.

Dispone el artículo 550, que casada la sentencia que puso término al juicio ó hizo imposible su continuación, debe dejarse íntegra la cuestión para que continúe el procedimiento. Es esta una consecuencia de la casación, que manda continuar un debate, anulando la resolución que priva á las partes del ejercicio de su derecho.

En el conjunto de las cuestiones de casación no es raro que la resolutive contra la única que cabe el recurso aun siendo arreglada á derecho, carezca de fundamentos aptos para regirla, y por eso dispone el artículo 551 que la Sala de casación supla los fundamentos de mero de-

recho, porque toda resolución debe ser fundada en ley, y cuando los fundamentos no son adecuados, no puede decirse que se haya llenado ese requisito. Mas al suplir la deficiencia del juez del proceso, debe cuidarse de no hacer innovación en la cuestión del pleito, ni apreciaciones de hechos, ni estimaciones de pruebas, y de mantenerse dentro del límite que marca la ley al tribunal regulador, cuando sólo ejerce las funciones propias de la casación, juzgando una cuestión de derecho y aplicando en el caso concreto del artículo, el que debe regir los hechos como los estimó el juez del fondo.

En su relación jurídica los artículos 546 y 553 fijan el alcance de la casación. Prescrito que sólo aquel á quien interese puede interponer el recurso, que la Sala sólo se ocupará de las cuestiones que hayan sido admitidas para verse en casación y en todo lo demás quede firme la ejecutoria, era consiguiente preceptuar que la casación sólo afecte al caso concreto, que no tenga efecto sino entre las partes en el recurso, y que su tesis no pueda servir de regla general y abstracta regla que sólo debe establecer la ley.

XXVI

DE LA DENEGADA CASACIÓN

Creó la Comisión haber expresado claramente que este recurso debe intentarse ante el juez ó tribunal que pronunció la sentencia, con-

tra la determinación que niegue la procedencia de los actos preparatorios á que se refieren los arts. 534 y 535 del Código federal; pero últimamente ha tenido noticia de que con interpretaciones forzadas y sin criterio jurídico, ha pretendido sostenerse que el recurso expresado, según la ley novísima, se interpone ante la primera Sala de la Corte de Justicia, y que de tal precedente se parte para deducir proposiciones absurdas, y fundar algunas objeciones contra la doctrina legal.

Por encargo especial de la Comisión y sin esfuerzo alguno, espero rechazar tan desacertados ataques, demostrando, que según los preceptos del Código vigente, la denegada casación debe forzosamente interponerse ante el juez ó tribunal que pronunció la sentencia objeto del recurso, y no ante la primera Sala de la Suprema Corte.

El art. 558 previene que de la denegada casación conozca dicha Sala, y que el recurso se substancie con arreglo á las determinaciones dictadas para la denegada apelación.

En el capítulo XXXVII del título I del libro I del Código á que esta exposición se refiere, se ordenó con toda claridad que el recurso de denegada apelación se interponga ante el juez, quien expide el certificado de haberse negado la apelación, con todos los requisitos establecidos en el art. 521, para que el interesado vaya á continuar sus gestiones ante el superior.

Estas prescripciones han sido observadas, sin dificultad alguna, en el orden común, y es